

Ley 23.060

REIMPLANTACION DE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES PREVISIONALES.
BUENOS AIRES, 22 DE MARZO DE 1984
BOLETIN OFICIAL, 11 DE ABRIL DE 1984

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS
EN CONGRESO, ETC.
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 6
NRO. DE ART. QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA 1
FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 1984 04 01

TEMA

BIENESTAR SOCIAL-VIVIENDA-FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA-JUBILACIONES-
PENSIONES-APORTES PREVISIONALES-PROVINCIAS

Artículo 1

*ARTICULO 1.- (Nota de redacción) (DEROGADA POR LEY 23966)

Derogado por: Ley 23.966 Art.9 ((B.O. 20-08-91).)

Artículo 2

ARTICULO 2.- MODIFICATORIO DE LA LEY 22.293

Modifica a: Ley 22.293 Art.5

Artículo 3

ARTICULO 3.- La Secretaría de Seguridad Social modificará a partir del mes en que reduzca efectos el restablecimiento previsto en el artículo 1 de esta ley, los montos o porcentajes no de las retenciones por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial para adecuarlas a la reimplantación de las contribuciones a las que alude dicho artículo.

Artículo 4

ARTICULO 4.- El derecho de las provincias a participar a partir del primer día del mes siguiente al de la sanción de la presente ley en el producido de los impuestos a que se refiere la Ley 20.221 (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) queda supeditado a la adhesión expresa a las presentes normas por parte de cada una de ellas, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y con conocimiento del Ministerio de Economía.

Si transcurridos noventa (90) días a partir de la promulgación de la presente ley, alguna provincia no hubiere comunicado su adhesión, se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieren correspondido -incluidos los que deberán reintegrar por dicho período y que le hubieran sido remitidos a cuenta de su adhesión-

ingresarán en un veinte por ciento (20%) al "Fondo de Desarrollo Regional" y el saldo a "Rentas Generales de la Nación" .

En caso de adhesiones posteriores al plazo indica en el párrafo anterior, la participación corresponderá a partir de la fecha de recepción de la comunicación de la norma local de adhesión sin que puedan hacerse valer derechos de recaudaciones realizadas con anterioridad.

Las adhesiones a que se refiere el siguiente artículo implicarán necesariamente para su validez, la adhesión a las disposiciones del mismo.

Referencias Normativas: Ley 20.221 ((T.O. 1979).)

Artículo 5

ARTICULO 5.- La eliminación del segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 22.293 producirá efectos a partir del primer día del mes subsiguiente al de la sanción de la presente ley.

Referencias Normativas: Ley 22.293 Art.5

Artículo 6

ARTICULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

PUGLIESE - MARTINEZ - Bejar - Macris